

NOTIFICACION

Quito, 28 de marzo del 2009

Notificación para Público en general y página WEB

DENTRO DEL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE QUEJA No. 06-2009, PROPUESTO POR MANUEL DE JESUS PEÑAFIEL FALCONI, EN CONTRA DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, HAY LO QUE SIGUE:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- JUEZA PRESIDENTA.- Quito, 28 de marzo del 2009, las 09h30. **VISTOS:** El señor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí, en su calidad de Director Nacional y representante legal del Movimiento Independiente Nacional COPIG, lista 31, en tiempo oportuno planteó recurso contencioso electoral de queja y alcance en contra tanto de los Consejeros y Consejeras del Consejo Nacional Electoral, esto es, Omar Simon Campaña, Presidente; Carlos Cortez Castro, Vicepresidente; y, María Manuela Cobacango, Marcia Elena Caicedo, Fausto Camacho Zambrano (Consejeros) y el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General de dicho Organismo; como del Juez del Tribunal Contencioso Electoral, doctor Jorge Moreno Yanes y doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General de este Tribunal, por violaciones al artículo 22 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 524 de 9 de febrero de 2009, accediendo por esta razón el recurso a análisis y decisión de la Presidencia de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: **PRIMERO:** Siendo obligación de los juzgadores asegurar la competencia para conocer las causas puestas a su resolución, se anota: **a)** El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el fin de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo señalado en los artículos 217 y 221 del Constitución del Ecuador. Los artículos 25 y 26 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 472 de noviembre 21 de 2008 en concordancia con los artículos 51 y 52 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 524 de febrero 9 de 2009, establece que el Presidente o Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia para conocer los recursos contencioso electorales de queja por incumplimiento e infracciones de las normas vigentes, por parte de los Consejeros del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados. **b)** Por lo dispuesto en las citadas normas vigentes y, en calidad de Presidenta de este Tribunal, me declaro competente para conocer y resolver el presente recurso contencioso electoral de queja planteado por el recurrente en contra de los señores Presidente y Consejeros del Consejo Nacional Electoral. **c)** El recurso contencioso electoral de queja tiene por única finalidad sancionar el incumplimiento o infracción de las normas vigentes, según prescribe el inciso final del artículo 97 de la Ley Orgánica de Elecciones, disposición que se aplica





en todo lo que no contravenga a la Constitución, su Régimen de Transición y las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, y señala: “[...] Este recurso servirá únicamente para que el organismo competente (Tribunal Contencioso Electoral) sancione a los vocales del Tribunal Provincial Electoral o del Tribunal Supremo Electoral[...]”, debiendo entenderse que la disposición antes citada se refiere a los actuales consejeros y consejeras del Consejo Nacional Electoral y vocales de las Juntas Provinciales Electorales. Por ello, con relación al recurso contencioso electoral de queja presentado contra los doctores Jorge Moreno Yanes y Richard Ortiz Ortiz, Juez y Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, respectivamente; y, doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, la pretensión formulada no prospera, puesto que dichos funcionarios no se encuentran dentro de los presupuestos o casos puntuales establecidos en el artículo 25 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 472 de noviembre 21 de 2008 y artículo 51 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 524 de febrero 9 de 2009, pues la Presidenta únicamente conoce los recursos contencioso electorales planteados contra las consejeras y consejeros del Consejo Nacional Electoral o de los vocales de organismos electorales desconcentrados, mas no contra otros funcionarios de dichas instituciones ni de este Tribunal, respecto de lo cual ya me pronuncié oportunamente mediante auto interlocutorio de fecha 02 de marzo de 2009 a las 17h30 notificado en esa misma fecha a las 18h30, en la cual me inhibí de conocer la queja propuesta contra dichos funcionarios, tanto más que dicho auto se encuentra ejecutoriado, puesto que el interesado no formuló dentro del plazo legal, ningún recurso en contra de éste, en caso de haberlo considerado procedente; por tanto, su efecto jurídico es el de vincular al juez y a las partes como condición necesaria para el orden y la buena marcha progresiva del proceso. **SEGUNDO:** Antes de dar respuesta a la pretensión planteada, conviene señalar que: 1. Conforme a nuestro nuevo paradigma Constitucional se proclama la aplicación directa e inmediata de los derechos consagrados en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales, entre los cuales encontramos los de participación o ejercicio de los derechos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, sin que pueda alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, ni para negar su reconocimiento sin más condiciones o requisitos que los establecidos en el texto constitucional y legal, puesto que, el sistema procesal electoral, al igual, que el judicial, es un medio para la realización de la justicia, sin que quepa sacrificárselo por la sola omisión de formalidades. No obstante, resulta oportuno precisar que estos postulados deben observar ciertos lineamientos mínimos: a) la existencia de una infracción procesal sustancial, esto es, una omisión total y absoluta de las normas esenciales del procedimiento; b) que como consecuencia directa de tal infracción procesal se haya producido indefensión no sólo meramente formal sino material, la cual hubiera tenido transcendencia en el fallo, produciendo una lesión efectiva en el derecho fundamental reconocido en la Constitución, requiriéndose además que tal indefensión no sea imputable a la propia voluntad o a la falta de diligencia procesal del interesado. En la especie, en aplicación de los citados principios constitucionales, se puede advertir que en la sustanciación del presente recurso no se advierte la existencia de omisión de

solemnidades sustanciales que afecten la decisión principal por lo que se declara la validez de lo actuado. Adicionalmente, se aplicó el principio de informalidad a favor del recurrente, por lo que si resulta clara la deducción del recurso, se debe tener por bien cumplido el acto, aún cuando la parte equivoque el medio utilizado o exista una omisión o confusión de los requisitos para su interposición, que no generen consecuencias jurídicas, conforme lo ha resuelto el Tribunal Contencioso Electoral de forma reiterada.

2. La presidencia del Tribunal Contencioso Electoral acoge las disposiciones establecidas en los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, referidas a que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, el derecho a igual protección ante la ley, así como también que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos -que considere- violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley; y, el derecho a la protección judicial, con la potestad de proponer un recurso efectivo aún contra personas que actuaban en funciones oficiales, reconocido en el artículo 2 a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el derecho a un recursos sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, establecido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

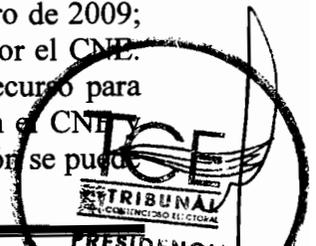
TERCERO: a) Del expediente consta que el recurso contencioso electoral fue interpuesto por un sujeto político, esto es, por el representante legal del Movimiento Independiente Nacional COPIG, lista 31, con lo cual se cumple el supuesto contenido en el artículo 26 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 472 de 21 de noviembre de 2008. b) El referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 26, inciso primero de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, esto es, el 27 de febrero de 2009, a las 17h27, ante la Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral. c) Por lo expuesto, el presente recurso contencioso electoral de queja reúne los requisitos de oportunidad y procedibilidad.

CUARTO: Previo a resolver, conviene hacer las siguientes puntualizaciones: a) A fojas 149 consta del proceso un documento certificado de fecha 5 de febrero de 2009, a las 15h00, suscrito por Manuel Peñafiel y Luis Oliveros Vaca, en sus calidades de Director Nacional MINCOPIG, Listas 31 y Director Nacional de Tierra Fértil, Listas 39, respectivamente, en el cual se deja constancia que quienes suscriben se instalan en sesión ampliada con la finalidad de “[...] constituir una alianza estratégica de cooperación en las próximas elecciones. Para el efecto se RESUELVE: Ir en Alianza Nacional, Provincial y Cantonal, para apoyar todas nuestras candidaturas, en unidad de esfuerzos bajo el nombre ‘ALIANZA POR LA VIDA’, lista 31, y 39 [...]”. b) Mediante Oficio No. 000 672 de 9 de febrero de 2009 (fjs. 153 a 154), el doctor Eduardo Armendáriz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral comunica al señor Manuel de Jesús Peñafiel, el contenido de la Resolución No. PLE-CNE-10-7-2-2009, adoptada por el Pleno de dicho Consejo, en sesión extraordinaria de 7 de febrero de 2009, mediante la cual se resolvió acoger el Oficio No. 75-DSI-CNE-2009 de 7 de febrero de 2009, suscrito por los Directores de Sistemas Informáticos y de Informática Electoral en el cual se menciona que el Movimiento Independiente Nacional COPIG, Lista 31 no cumplió con lo establecido en el inciso 2 del artículo 4 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, al no haber presentado el 1% de firma de respaldo del registro electoral nacional, razón por la cual: “[...] el Pleno del



Nacional Electoral niega la petición de la inscripción de candidaturas nacionales, provinciales, cantonales, parroquiales y del exterior, auspiciadas por el Movimiento Independiente Nacional COPIG, Lista 31. Adicionalmente, dispone que el Secretario General hará conocer sobre esta resolución a los Secretarios de las Juntas Provinciales Electorales, con el objeto de que no se acojan a trámite las candidaturas provinciales, cantonales y parroquiales, auspiciadas por el referido Partido Político; de ahí que si alguna candidatura ha sido ya calificada con auspicio del Movimiento Independiente Nacional COPIG, Lista 31, ésta se dejará sin efecto. Adicionalmente, el señor Secretario General solicitará al Ministerio de Relaciones Exteriores, haga conocer sobre esta resolución a los Consulados del Ecuador rentados en el exterior [...]”. c) De fojas 156 a 158 consta una copia certificada de un escrito suscrito por los señores Modesto Vela Bajaña, Luis Oliverios Vaca y Manuel Peñafiel Falconí, Director Guayas del Movimiento Tierra Fértil, Director Nacional del Movimiento Tierra Fértil y Director Nacional COPIG, respectivamente, en el cual se manifiesta que existe una “Alianza por la Vida” entre Movimiento Tierra Fértil, Lista 39 y MINCOPIG, lista 31, por lo que “[...] Sería absurdo que una alianza nacional no surta efecto en las Provincias, por falta de requisito de la firma de los Directores Provinciales o representantes de los movimientos en los formularios de inscripción, si la manifestación de voluntad que es el requisito exigido por la ley, esta de manifiesto expresamente en el acta de alianza, que convirtió a los candidatos de MINCOPIG en candidatos de TIERRA FÉRTIL. La mera formalidad de las firmas de representantes provinciales son irrelevantes, están ya expresadas por los Directivos Nacionales, señores Manuel Peñafiel y Luis Oliveiros Vaca, que son representantes legales nacionales de cada Movimiento [...]”. d) Mediante escrito de 10 de febrero de 2009, las 17h01 (fojas 150 a 152 y 168 a 170), el señor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí, representante legal del Movimiento Independiente Nacional COPIG solicita al Consejo Nacional Electoral que se revoque la Resolución PLE-CNE-10-7-2-2009 de 7 de febrero del 2009, que niega la participación de dicha Organización Política en este proceso electoral pues, a su criterio, la misma carece de motivación de conformidad con lo dispuesto en el “literal l del ART. 76” - se entiende que se refiere al artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República-, mas revisada la citada resolución -al contrario de lo que sostiene el recurrente- se puede establecer que el Consejo Nacional Electoral ha analizado de manera muy concreta los puntos que ha decidido, así como los fundamentos o motivos de la resolución con claridad y precisión, expresando las razones por las cuales rechaza la pretensión, con estricto apego a la Constitución de la República, debiendo observarse por tanto, que la motivación de dicha Resolución reúne los requisitos de ser clara, expresa, completa, legítima y lógica; y que, adicionalmente, contiene razonamientos válidos (por la forma) y afirmaciones verdaderas (por su contenido), como condición integral para que la motivación cumpla con todos sus requisitos, de lo contrario sería una resolución arbitraria o ilógica. e) Mediante Resolución No. PLE-CNE-13-11-2-2009 de 11 de febrero de 2009, emitida por el Consejo Nacional Electoral (fjs. 172) se resolvió ratificar la Resolución No. PLE-CNE-10-7-2-2009 siendo notificada el 16 de febrero de 2009, mediante Oficio No. 0 00000812 de 16 de febrero de 2009, suscrito por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva (fjs. 173 a 173 vta.) y dirigido al señor Manuel de Jesús Peñafiel Falcón, Representante del Movimiento Nacional Consejo de Gobierno de los Pueblos Indígenas, Kichwas, Chonos y Cholos del Litoral COPIG, el cual, en su parte pertinente, señala: “Por último, debo indicar que en la legislación electoral establece las competencias y atribuciones y por lo tanto al ser un movimiento

carácter nacional, los requisitos y en especial las firmas que respaldan la inscripción de candidaturas se debieron presentar en el Consejo Nacional Electoral y no en la Delegación Provincial Electoral del Guayas, por no ser la facultada para casos de organizaciones políticas nacionales sino jurisdiccionales”. f) Con estos antecedentes, el 18 de febrero de 2009, el señor Manuel de Jesús Peñafiel, Director Nacional MINCOPIG, lista 31, concurre “directamente” ante el Tribunal Contencioso Electoral con el fin de interponer un confuso recurso contencioso electoral de impugnación a la Resolución No. PLE-CNE-10-7-2-2009 de febrero 07 de 2009, por cuanto señala que los formularios de inscripción de firmas que respaldan sus candidaturas podían, a su criterio, presentarse ante los organismos desconcentrados, añadiendo que el Consejo Nacional Electoral ha incurrido en una grave falta al desconocer la Alianza realizada con el Movimiento Tierra Fértil y que dicho Movimiento participó en la campaña anterior, concluyendo que, en caso de que no sea acogida su petición, se reserva el derecho de acudir al Tribunal Contencioso Electoral y/o Corte Constitucional por las violaciones legales electorales y de derechos constitucionales. Como puede observarse el recurso contencioso electoral de impugnación fue interpuesto directamente ante el Tribunal Contencioso Electoral cuando de conformidad con el artículo 57, último inciso de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República sustituido mediante Suplemento de Registro Oficial No. 524 de 9 de febrero de 2009 y su Codificación expedida por el Consejo Nacional Electoral y aprobada mediante Resolución PLE-CNE-11-11-3-2009, el 11 de marzo de 2009 –la cual señala lo mismo-, este recurso debe presentarse en el Consejo Nacional Electoral o sus organismos desconcentrados a fin de que este organismo remita el expediente íntegro y foliado al Tribunal Contencioso Electoral, lo cual, no ocurrió en la especie, por cuanto no fue presentado ante el Consejo; sin embargo, ante la presentación “directa” que hiciera el recurrente ante el Tribunal, en aplicación del principio de informalidad a favor del administrado y con el objeto de garantizar derechos, se le dio curso legal. Adicionalmente, vale indicar que los argumentos utilizados por el recurrente en dicho recurso son completamente contradictorios e incompatibles, puesto que no puede alegarse por un lado, que el Movimiento no estaba obligado a cumplir con el requisito del 1% de firmas de adhesión del registro electoral nacional y, por otro, haber presentado los respaldos de firmas a sus candidaturas (sin completar el 1%) ante la Junta Provincial Electoral del Guayas, a fin de que ésta remita los formularios al Consejo Nacional Electoral para su verificación; consecuentemente, estos argumentos faltan a los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y de la razón suficiente, tornándolos incoherentes, equívocos e incongruentes. g) De fojas 164 aparece una copia certificada de la providencia de fecha febrero 21 de 2009, las 20h30 en la cual el doctor Jorge Moreno Yanes, Juez de Sustanciación del Recurso Contencioso Electoral de Impugnación No. 063-2009, decreta: “[...] Oficiese al señor Presidente del Consejo Nacional Electoral a fin de que disponga a quien corresponda, que dentro del plazo de 24h00, se certifique si se ha presentado en el Organismo que usted preside, algún recurso contencioso electoral o de apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral respecto de la Resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral –PLE-CNE.-10-7-2-2009– en sesión de fecha 7 de febrero de 2009; quién la presenta, en qué fecha y cuándo fue notificada a sus interesados por el CNE. Así mismo, se solicita que dentro del plazo establecido, se existir dicho recurso para ante este Tribunal, se nos haga llegar toda la documentación que repose en el CNE que haga relación al reclamo propuesto”. Revisada la providencia en mención se pudo



establecer que la petición del citado Juez de Sustanciación se dirige a que el Consejo Nacional Electoral certifique la existencia de algún recurso contencioso electoral presentado en dicho Organismo respecto de la Resolución No. PLE-CNE-10-7-2-2009 de 7 de febrero de 2009, mas no requiere la remisión del expediente administrativo impulsado al interior del Consejo por el Movimiento Independiente Nacional COPIG, puesto que ellos –los Consejeros- desconocían de la existencia de un recurso en contra de la mencionada Resolución, ya que se había planteado “directamente” ante el Tribunal Contencioso Electoral. h) Mediante sentencia de 25 de febrero de 2009, las 09h00 (fjs. 195 a 196), emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, notificada el 25 de febrero de 2009 mediante boleta, en el casillero No. 31 del Consejo Nacional Electoral (desde las 17h00), cartelera del Tribunal Contencioso Electoral (las 17h30) y en la página web del Tribunal Contencioso Electoral - www.tce.gov.ec - (desde las 17h45), se rechaza en todas sus partes el recurso contencioso electoral de impugnación propuesto por el señor Manuel Peñafiel Falconí, en calidad de Director del Movimiento Independiente Nacional COPIG, lista 31, en contra de la Resolución PLE-CNE-10-7-2-2009 de 07 de febrero de 2009, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, por cuanto: 1) El Director Nacional del Movimiento COPIG, estaba obligado a presentar el recurso contencioso electoral de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral; no obstante, el Tribunal Contencioso Electoral lo aceptó a trámite por la manera como estaba contenido el petitorio y con el fin de evitar la INDEFENSIÓN, en aplicación del artículo 75 de la Constitución de la República; y, 2) La petición que suscriben los representantes de MINCOPIG y Tierra Fértil, debe ser analizada en el contexto normativo establecido para estas elecciones, por tanto, COPIG, como Movimiento Político nuevo, debió cumplir con el requisito mínimo del 1% de firmas de adhesión, de ciudadanos y ciudadanas del registro electoral nacional -artículo 4 inciso 2 del Régimen de Transición de la Constitución de la República-. A su vez, en caso de producirse alianzas entre sujetos políticos, la presentación de candidaturas se realizará en documento único que suscribirán los representantes de todos los aliados, es decir, que dicha Alianza debió formalizarse con la suscripción conjunta de los representantes de la misma en los formularios de inscripción de candidaturas -artículo 52 inciso final de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, publicadas en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 472 de 21 de noviembre de 2008, cuya codificación actual expedida por el Consejo Nacional Electoral y aprobada mediante Resolución PLE-CNE-11-11-3-2009, el 11 de marzo de 2009, mantiene un texto similar y que guarda concordancia con el artículo 4 inciso 3 del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas expedidas por el Consejo Nacional Electoral, publicado en el Registro Oficial No. 510 de 20 de enero de 2009, situación que no ha ocurrido en el presente caso, pero, adicionalmente, el artículo 19 en el punto 7 del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas, obliga al órgano electoral desconcentrado a rechazar de oficio al Movimiento Político que, al momento de la inscripción de candidatas y candidatos no cumple con el 1% de firmas de adhesión, en el caso de alianzas entre movimientos políticos, se negará la inscripción al movimiento que no cumple con este porcentaje. i) Mediante escritos presentados por el señor Manuel Peñafiel Falconí, en calidad de representante legal del Movimiento Independiente Nacional COPIG, lista 31, con fecha 27 de febrero de 2009 (fjs. 198 a 199), se solicitó ampliar y aclarar la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal el 25 de febrero de 2009 y notificada, a su criterio, el 26 de febrero, a las 09h00, por cuanto considera que "[...] no se ha tomado



en consideración el alcance que hiciera a mi justa impugnación que realicé el día 23 de febrero del 2009, a las 11h43, en la misma que hice referencia al hecho de que nuestro Movimiento Político COPIG había tenido participación electoral en las elecciones del pasado 27 de septiembre del 2008 [...]”, petición que fue negada por improcedente mediante providencia de 28 de febrero de 2009, las 10h30, por haber sido presentada de manera extemporánea, pues como se manifestó, la sentencia que dictó el Tribunal en el recurso contencioso electoral de impugnación No. 063-2009 el 25 de febrero de 2009, fue notificada el mismo día -25 de febrero de 2009- mediante boleta en el casillero No. 31 del Consejo Nacional Electoral (desde las 17h00), cartelera del Tribunal Contencioso Electoral (las 17h30) y en la página web del Tribunal contencioso Electoral - www.tce.gov.ec - (desde las 17h45) conforme consta en las razones de notificaciones que corren a fojas 196 vta. j) Con estos antecedentes, el 27 de febrero de 2009, las 16h23, el señor Manuel Peñafiel Falconí, representante legal del Movimiento Independiente Nacional COPIG, presentó un escueto recurso contencioso electoral de queja (fjs. 59 a 61), el cual resulta confuso e impreciso, sin señalamiento de los cuerpos jurídicos que se estiman infringidos o de las normas que se han violentado. No obstante, esta Presidencia en virtud del principio del *iura novit curia* aplica el derecho que corresponde al proceso, aunque éste no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, con el fin de evitar que se vulneren los derechos reconocidos constitucionalmente, razón por la cual se infiere que la petición se refiere a lo siguiente:

1. Infracciones a las normas vigentes cometidas por parte tanto del Presidente, los Consejeros y el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, así como por los doctores Jorge Moreno Yanes y Richard Ortiz Ortiz, Juez y Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, por violación del “artículo 22 párrafo segundo trámite de los recursos” –se entiende que se refiere al Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 524 de 9 de febrero de 2009, pese a que no lo señala-, puesto que el expediente que remitió el Consejo Nacional Electoral no se encuentra completo y debidamente foliado, con lo cual, a su criterio, se les colocó en estado de indefensión y que, por tal razón, dichos funcionarios deberían ser destituidos; y,
2. Cuestionamiento a la notificación efectuada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el día 25 de febrero de 2009. k) Mediante escrito de 28 de febrero de 2009, a las 12h05 (fjs. 64 a 67), se presentó un alcance a la queja en el cual nuevamente se señala: 1. Que el Consejo Nacional Electoral no remitió el expediente íntegro y foliado a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas posteriores a la presentación del recurso, esta vez, fundamentándose en el artículo 37 –se entiende que del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 524 de 9 de febrero de 2009, pese a su falta de señalamiento-; 2. Que los jueces dictaron sentencia dentro del recurso contencioso electoral de impugnación No. 63-2009, un día después de la entrega de la documentación incompleta remitida de mala fe, por parte del Consejo Nacional Electoral, el 23 de febrero de 2009. Conviene recordar que el Tribunal Contencioso Electoral tiene plazos fatales para dictar sus providencias, cuyo estricto cumplimiento asegura la prosecución de las diversas fases del proceso electoral; por ello, si el recurso contencioso electoral de impugnación se presentó el 18 de febrero de 2009, la sentencia debió dictarse hasta el 25 de febrero de 2009 (7 días), como efectivamente sucedió, el día que terminaba el plazo para la realización de dicho acto; de ahí que, llama la atención la afirmación del recurrente en el sentido de que la sentencia se dictó un día después de la entrega de los documentos.

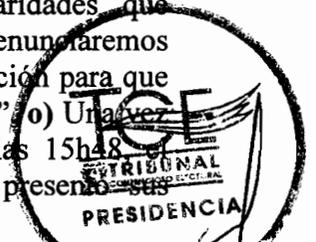
remitidos por el Consejo; y, 3. Que como consecuencia de lo anterior, el “Pleno del Tribunal Contencioso Electoral”, disponga la participación electoral del Movimiento Independiente Nacional COPIG y se confirme la alianza con Tierra Fértil, lista 39. **l)** En el período de prueba se incorporaron los siguientes documentos: **1.** Por parte del Movimiento Independiente Nacional COPIG: **1.1.** Escrito de 3 de marzo de 2009 (fjs. 70) presentado en esa misma fecha, a las 15h01 en el cual se pidió que se rectifique y se permita participar a dicho Movimiento en estas elecciones generales. **1.2.** Escrito de 4 de marzo de 2009, 12h43 (fjs. 89) en el cual se solicitó revisar el expediente y la sentencia No. 063-2009. **1.3.** Petición de 05 de marzo de 2009, a la 13h07 (fjs. 91) en el cual se dice que: “[...] EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL FUE ENGAÑADO POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL CON UN EXPEDIENTE INCOMPLETO A DESTIEMPO COMO LO E [HE] sic DEMOSTRADO EN EL TIEMPO DE PRUEBA Y QUE REPOSA EN PODER DE DICHO TRIBUNAL CON COPIAS CERTIFICADAS ORIGINALES DEL EXPEDIENTE 063-2009. RAZÓN QUE ME LLEVA A SOLICITAR MI REINSCRIPCIÓN EN EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, SE DEJE SIN EFECTO LA SENTENCIA 063-2009 Y SE NOS PERMITA NUESTRA PARTICIPACIÓN ELECTORAL EN EL PROSESO [PROCESO] sic DONDE ESPERAMOS QUE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL INSCRIBA TODOS LOS CANDIDATOS DEL MOVIMIENTO COPIG LISTA 31 [...]”. **2.** Por parte del Consejo Nacional Electoral: **2.1.** Escrito de 04 de marzo de 2009, a las 18h00 (fjs. 80 y 81) en el cual se incorporaron las Resoluciones Nos. PLE-CNE-10-7-2-2009 y PLE-CNE-13-11-2-2009 de 7 y 11 de febrero de 2009, respectivamente, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, Oficio No. 00812 de 16 de febrero de 2009 y Oficio No. 153-P-OS-CNE-2009, de 1 de marzo de 2009, suscrito por el Presidente del Consejo; adicionalmente, se autorizó al doctor Alex Guerra Torres, para que suscriba los escritos necesarios en defensa de los intereses institucionales. **m)** Con fecha 5 de marzo de 2009, a las 16h11, los señores Modesto Vela Bajaña, Manuel Peñafiel Falconí y Luis Oliveiros Vaca, en sus calidades de Director del Guayas del Movimiento Tierra Fértil, Director Nacional del Movimiento COPIG y Director Nacional del Movimiento Tierra Fértil, respectivamente, presentaron un escrito en el cual solicitaron ser escuchados en audiencia oral, que tuvo lugar el día lunes 9 de marzo de 2009, a las 11h00, conforme consta en el acta que corre a fojas 119 a 120 vta., y se concedió la palabra al doctor Modesto Vela, representante del Movimiento Tierra Fértil, quien manifestó: “[...] que realizó una alianza nacional política con el Movimiento COPIG, conforme se desprende del documento que obra del expediente y que fuera entregado al Consejo Nacional Electoral el día 5 de febrero de 2009, último día para la presentación de candidaturas, generando derechos políticos, electorales y de participación que se encuentran garantizados en la Constitución, nuestro movimiento Tierra Fértil, no podía saber que el día 9 de febrero del 2009, existiría una decisión por parte del C.N.E., [en] sic que imposibilitaría a nuestro movimiento de participar en las elecciones del 26 de abril del 2009, adicionalmente, no somos **brujos** para saber que con fecha posterior, se restringiría nuestra participación por cuestiones del Movimiento COPIG, ya que tal decisión afectaría y de hecho está afectando a los candidatos de Tierra Fértil [...]”. Al haber presentado COPIG recurso de aclaración y ampliación se solicitó que se pronuncie sobre qué sucede con la Alianza, existiendo una alteración procesal, ya que de las razones de notificación por una lado, no se ha notificado a mi aliado COPIG en el casillero señalado y no se ha esperado el tiempo oportuno, por tal razón existen irregularidades por parte de personeros y funcionarios de la Junta Provincial Electoral del Guayas, del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal



Contencioso Electoral, que han impedido se verifique los derechos de participación. Seguidamente se concedió la palabra al doctor Marcos Cervantes, en calidad de abogado de Manuel Peñafiel quien dijo: “[...] Nos ratificamos en nuestros justos reclamos y por todo lo actuado legitimamos nuestro interés superior de participar en el proceso electoral, nos ratificamos en las violaciones que ha cometido el Consejo Nacional Electoral, integrado por todos y cada uno de los vocales, así mismo, como en el Recurso de Impugnación, Recurso de Aclaración y Ampliación y Recurso de Queja que por estos hechos hemos deducido, existe contradicción entre las Normas dictadas por el Consejo Nacional Electoral y la actuación del Consejo Nacional Electoral para resolver las resoluciones que nos afectan, no se ha respetado la Constitución, ni el Régimen de Transición, hemos entregado el RUC del tesorero único de campaña que participó en el Referéndum aprobatorio, proceso electoral este último por el cual no debía exigirse el requisito del uno por ciento (1%) de firmas del padrón electoral al movimiento COPIG, no estamos de acuerdo con la inhibición que se ha dictado a favor del secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, Dr. Richard Ortiz Ortiz, Juez Jorge Moreno Yanes, Juez del Tribunal Contencioso Electoral y del Dr. Armendáriz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, no se ha respetado el debido proceso, se han cometido irregularidades en la tramitación del expediente lo que conlleva a la nulidad de todo lo actuado al haberse inhibido [de] sic está dejando de sancionar a quienes son responsables directos por incumplir normas vigentes en el trámite, no se verificó el cumplimiento de que la documentación sea remitida íntegramente unido a que se nos dejó en estado de indefensión al exigirnos que señalemos una dirección de correo electrónico, cuando siempre hemos tenido el casillero 31, que nos asignó el Consejo Nacional, por lo que solicito y exijo que los responsables sean sancionados con todo el rigor de la Ley y de manera ejemplarizadora, deberán sancionarse con la destitución del cargo a los integrantes del Consejo Nacional Electoral, por vicios legales y usted deberá declarar nulas todas y cada una de las sentencias que el Tribunal Contencioso Electoral ha dictado en contra del Movimiento COPIG y se le otorgue la inscripción de sus candidaturas [...]. Luego, se otorgó la palabra al doctor Alex Guerra quien a nombre y ofreciendo poder o ratificación de gestiones señala: “[...] Nos ratificamos en la legalidad y constitucionalidad de las resoluciones tomadas por el Consejo Nacional Electoral; téngase en cuenta que el 18 de noviembre del 2008, COPIG, ingresó una solicitud de trámite de carácter Nacional, debiendo registrarse con todos y cada uno de los requisitos exigidos ante el Consejo Nacional Electoral y no como indebidamente lo hizo a otra instancia jurisdiccional, hecho que busca confundir al juzgador; todas y cada una de las peticiones efectuadas al CNE han sido respondidas, el 7 de febrero del 2009, se resuelve negar las candidaturas a COPIG por no presentar el requisitos indispensable y no subsanable del uno por ciento (1%) de firmas de respaldo, debe tenerse en cuenta las sentencias interpretativas que sobre decisiones de los jueces, del Consejo Nacional Electoral, del Consejo participación social, en que se señala que las normas del Régimen de Transición tiene igual validez y jerarquía que las normas constitucionales, todo lo que ha realizado el Consejo Nacional Electoral con respecto a COPIG se encuentra dentro de las atribuciones; no era posible que como quiere COPIG el Consejo Nacional Electoral solicite a la Junta Provincial Electoral del Guayas remita las firmas de respaldo, para que éstas sean agregadas y valoradas por CNE en el trámite de inscripción de candidaturas a nivel Nacional, por otro lado el Recurso Contencioso Electoral de Queja no puede ser utilizado para dejar de aplicar o ejecutar una sentencia de última



definitiva instancia. No puede emplearse para revocar una resolución, o solicitar su aclaración o ampliación [...]”. En dicha audiencia se adjuntó el documento que consta de fojas 108 a 116 y cuya parte pertinente señala: “[...] Por la decisión inaudita e inconcebible de parte del Consejo Nacional Electoral de negar las inscripciones de los candidatos del Movimiento Independiente Nacional COPIG Lista 31, en una decisión que oportunamente la impugnamos por considerarla de conformidad con la ley, sin base ni fundamento jurídico, puesto que al determinar el pleno del Consejo Nacional Electoral que nuestro Movimiento Político COPIG necesitaba del 1,5% de las firmas como requisito para poder participar en las elecciones del próximo 26 de abril de 2009, se estaba contradiciendo, puesto que en primer lugar debemos aclarar y ratificar enfáticamente lo que durante todo el tiempo hemos venido sosteniendo, cual es el hecho de que nosotros no estábamos obligados a cumplir con ese requisito puesto que ya habíamos participado en el último proceso electoral que fue el 28 de Septiembre del 2008, tal cual lo estipula el último inciso del Art. 109 de la Constitución de la República del Ecuador [...]”, el cual es ratificado por el escrito presentado el 10 de marzo de 2009, a las 11h11, esto es, luego de haber concluido el término de prueba. n) Por su parte, en los escritos presentados por el recurrente el 10 de marzo de 2009, a las 14h40 y 15h05, respectivamente, se añade que el doctor Alex Guerra no legitimó su intervención en el plazo de 24 horas, por lo que solicita que no se considere su comparecencia en la Audiencia Oral de 09 de marzo de 2009. De igual manera, señalan que, a su criterio, el doctor Richard Ortiz Ortiz no cumplió con su obligación de remitir copias certificadas del expediente No. 63-2009 íntegro en el plazo de un día; mas revisado el expediente motivo de esta queja, la Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, puede constatar que mediante escrito de 10 de marzo de 2009, a las 15h50 (fjs. 143 y 144), el Presidente y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo legal conferido y al amparo de los dispuesto en los artículos 304 y 305 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 58 de 12 de julio de 2005 en concordancia con lo señalado en el artículo 33 de la Codificación del Código Civil publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de 24 de junio de 2005, presentaron un escrito mediante el cual ratificaron en todas sus partes la intervención realizada por su abogado defensor, doctor Alex Guerra Troya en dicha Audiencia, por lo que se da por legitimada dicha intervención. De igual manera, el 10 de marzo de 2009, el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General de este Tribunal remitió 69 copias y compulsas certificadas de la causa No. 063-2009 (fjs. 215), dentro del término legal respectivo, razón por la cual llama la atención que los recurrentes mediante escrito de 12 de marzo de 2009, a las 10h25 (fjs. 224 a 226), digan que los mismos fueron presentados extemporáneamente y que, adicionalmente, diga que se ha violado e infringido expresas disposiciones legales reglamentarias y constitucionales añadiendo que “[...] nos estamos convenciendo de que estos Organismos rectores de la justicia electoral, no prestan ningún tipo de garantías y por el contrario gozan de toda nuestra desconfianza, por tal razón y luego de agotar este trámite, presentamos ante la Corte Constitucional la correspondiente acción legal en contra de todos los funcionarios que resultaren responsables de todas y cada una de las irregularidades que oportunamente y de manera especial en la audiencia oral [...]” denunciaremos públicamente y que las haremos conocer a todos los medios de comunicación para que se sepa la realidad de cómo se opera al interior de estas instituciones [...]” o) Una vez concluido el término de prueba, esto es, el 11 de marzo de 2009, a las 15h48, el Presidente, Consejeras y Consejeros del Consejo Nacional Electoral presentaron



alegaciones en Derecho (fjs. 218 a 222) y, en la parte pertinente, dijeron: " [...] De la sentencia interpretativa 002-08-SI-CC, dictada por la Corte Constitucional se desprende que el Régimen de Transición tiene la misma jerarquía y eficacia jurídica que la Constitución, por lo cual todas las disposiciones que se encuentran en el Régimen de Transición, tienen el carácter de constitucionales, es así que todas las funciones e instituciones creadas por la Norma Suprema, tienen la obligación de acatarlas y cumplirlas [...]", y añaden que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 del Régimen de Transición en concordancia con el 44 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral aprobada mediante Resolución PLE-CNE-11-11-3-2009, el 11 de marzo de 2009 y 19 del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas, el Movimiento Independiente Nacional COPIG, al no haber participado en la elección de asambleístas efectuada el 30 de septiembre de 2007 tenía la obligación de presentar ante el Consejo Nacional Electoral el 1% de firmas de adhesión del registro electoral nacional, por ser un Movimiento de carácter nacional, sin importar el hecho de haber consolidado una alianza con el Movimiento Tierra Fértil, lista 39, Movimiento, este último, que sí participó en la elección de asambleístas efectuada en dicha fecha, y por lo tanto, no tenía la obligación de presentar este requisito. Además, acotan que el recurso de queja sirve únicamente para imponer sanciones y no para dejar sin efecto las resoluciones del órgano electoral. p) Mediante Oficio No. 284-DNC-JPG de 10 de marzo de 2009 y recibido en este despacho el 12 de los mismos mes y año, a las 11h00, el abogado David Norero Calvo, Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas -por requerimiento de la Presidencia mediante providencia de 09 de marzo de 2009, a las 15 h00 (fjs. 121)-dejó constancia "[...] que no se ha receptado en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral del Guayas documentación alguna relacionada con actuaciones posteriores efectuadas por EL MOVIMIENTO INDEPENDIENTE NACIONAL COPIG, lista 31, ni por la Junta Provincial Electoral del Guayas". **QUINTO:** Del análisis tanto del recurso contencioso electoral de queja como de las demás piezas procesales incorporadas al proceso, se puede inferir, pese a la imprecisión del mismo, que éste se dirigió a solicitar: 1. La sanción y destitución tanto del Presidente, Consejeros y Secretario General del Consejo Nacional Electoral así como del Juez, doctor Jorge Moreno Yanes y Secretario General, doctor Richard Ortiz Ortiz, del Tribunal Contencioso Electoral por existir infracciones a las normas vigentes, por violación de los artículos 22 y 37 -se entiende que se refiere al Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 524 de 9 de febrero de 2009, pese a que no lo señala-, puesto que el expediente que remitió el Consejo Nacional Electoral no se encuentra completo y debidamente foliado y que, no obstante, dicha "irregularidad" el Tribunal dictó sentencia un día después de recibida tal documentación, con lo cual, a su criterio, se les colocó en estado de indefensión; 2. Que se deje sin efecto la sentencia del recurso contencioso electoral de impugnación No. 063-2009; 3. Que como consecuencia de aquello, el "Pleno del Tribunal Contencioso Electoral" disponga la participación electoral del Movimiento Independiente Nacional COPIG y se confirme la alianza con Tierra Fértil, lista 39, en las elecciones del 2009, puesto que no se les debía exigir el requisito del uno por ciento (1%) -en otros escritos señalan el uno punto cinco por ciento (1.5%) - de firmas del padrón electoral a dicho Movimiento. 4. Que se tome en consideración el cuestionamiento realizado por el Movimiento Independiente Nacional

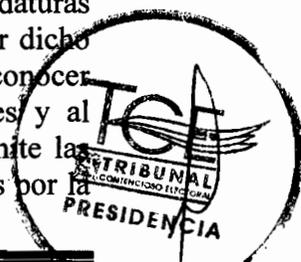




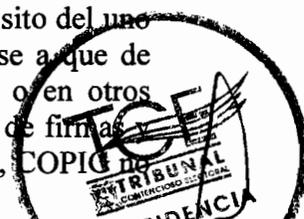
COPIG a la notificación efectuada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el día 25 de febrero de 2009. Además, señalan que, a su criterio, el doctor Richard Ortiz Ortiz no cumplió con su obligación de remitir copias certificadas del expediente No. 63-2009 íntegro en el plazo de un día. **5.** Que no se considere la comparecencia del doctor Alex Guerra en la Audiencia Oral de 09 de marzo de 2009, puesto que éste no legitimó su intervención en el plazo de 24 horas. **SEXTO:** Con relación al primer punto, relativo a la supuesta infracción a los artículos 22 y 37 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 524 de 9 de febrero de 2009, cometida tanto por el Presidente, Consejeros y Secretario General del Consejo Nacional Electoral así como por el Juez, doctor Jorge Moreno Yanes y Secretario General, doctor Richard Ortiz Ortiz, del Tribunal Contencioso Electoral, vale indicar lo siguiente: **a)** El artículo 4, incisos 1 y 2 del Régimen de Transición de la Constitución de la República señala: “En estas elecciones, las organizaciones políticas y alianzas que participaron en la elección de asambleístas podrán presentar candidaturas. Podrán también hacerlo otras organizaciones políticas, para lo cual deberán presentar el uno por ciento (1%) de firmas de adhesión de los ciudadanos y ciudadanas del correspondiente registro electoral. Al efecto, el Consejo Nacional Electoral entregará los formularios necesarios”. De igual manera el artículo 1 del Instructivo para la entrega de formularios de firmas de adhesión para la presentación de candidaturas en las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, a celebrarse el domingo 26 de abril del 2009, publicado en el Registro Oficial No. 484 de 9 de diciembre de 2008, dice que: “Las organizaciones políticas que no hayan participado en las elecciones de asambleístas efectuadas el 30 de septiembre del 2007, para presentar candidaturas a elección de dignidades en las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución y que se realizarán el domingo 26 de abril del 2009, deberán presentar con la correspondiente solicitud de inscripción, los formularios que contengan las firmas de adhesión de los ciudadanos y ciudadanas y que correspondan al uno por ciento (1%) del respectivo registro electoral”, lo cual se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 numeral 9 del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas, publicado en el Registro Oficial No. 510 de 20 de enero de 2009. **b)** De igual manera, la parte pertinente del artículo 6 inciso 1 del Instructivo para la recolección, validación y verificación de firmas de adhesión de candidaturas de las organizaciones políticas para las elecciones generales a celebrarse el 26 de abril y 14 de junio del 2009, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 515 de 27 de enero de 2009, señala: “El uno por ciento (1%) de firmas de adhesión del Registro Electoral Nacional, faculta a presentar candidaturas a: Presidente y Vicepresidente de la República [...]”, lo cual guarda concordancia con lo que prescribe el artículo 6 numerales 4 y 5 del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas, publicado en el Registro Oficial No. 510 de 20 de enero de 2009, que disponen: “4. El partido o movimiento político que no participó en la elección del 30 de septiembre del 2007, deberá acompañar a la solicitud de inscripción de candidaturas, el respaldo de firmas de adhesión que, por lo menos, represente el uno por ciento (1%) de los empadronados en la jurisdicción correspondiente, firmas que deben constar en los formularios elaborados por el Consejo Nacional Electoral. 5. El uno por ciento (1%) de las firmas de adhesión del Registro Electoral Nacional, le faculta al movimiento político nacional, a presentar candidaturas a: Presidente y Vicepresidente de la República, representantes al Parlamento y asambleístas: nacionales, provinciales y del exterior, prefectos y viceprefectos”.



provinciales, alcaldes municipales, concejales municipales urbanos y rurales; y, vocales de juntas parroquiales rurales”; por lo cual, dicho requisito no es un “formalismo irrelevante” como sostiene el recurrente, sino un elemento sustancial de orden constitucional para la calificación de candidaturas que cuenta con abundante sustento normativo, que tiene carácter de general y obligatorio. c) Así mismo, los numerales pertinentes del artículo 5 del citado Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas, dicen: “9. Las organizaciones políticas que no participaron en las elecciones del 30 de septiembre del 2007, deberán presentar al menos el uno por ciento (1%) de firmas de adhesión de los ciudadanos y ciudadanas de la correspondiente circunscripción. 10. *Las organizaciones políticas que no participaron en las elecciones a la Asamblea Nacional del 30 de septiembre del 2007 y que soliciten la inscripción de candidaturas en alianza con otro organización política, deberán obligatoriamente receptor el uno por ciento (1%) de firmas de adhesión, aún cuando su(s) aliada(s) haya(n) participado en la mencionada elección*” (las cursivas son de la Presidenta). d) A su vez, el artículo 4 de dicho Instructivo señala: “El Registro Electoral Referencial que se tomará en cuenta para el respaldo de firmas de adhesión a movimientos políticos, será con corte al 7 de noviembre del 2008”, lo cual se encuentra en concordancia con lo señalado en el artículo 6 numeral 13 del Instructivo para Inscripción y Calificación de candidaturas, publicado en el Registro Oficial No. 510 de 20 de enero de 2009. e) En la especie, claramente podemos verificar que si bien el Movimiento Independiente Nacional COPIG procedió a solicitar la inscripción de sus candidatos, dentro del plazo establecido en el artículo 3 del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas, esto es, hasta el jueves 5 de febrero del 2009, a las 18h00, sin embargo, no cumplió con los requisitos de entrega material y magnética de las firmas de adhesión mínimas que se requieren para presentar candidaturas dentro de una determinada jurisdicción electoral (nacional) ante el Consejo Nacional Electoral; por esta razón, dicho Organismo –Consejo Nacional Electoral-, con sujeción a lo dispuesto en los citados artículos 4 del Régimen de Transición; artículo 6 inciso 1 del Instructivo para la recolección, validación y verificación de firmas de adhesión de candidaturas de las organizaciones políticas para las elecciones generales a celebrarse el 26 de abril y 14 de junio del 2009, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 515 de 27 de enero de 2009; artículo 5 numerales 9 y 10, artículo 6 numerales 4 y 5 del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas, publicado en el Registro Oficial No. 510 de 20 de enero de 2009, mediante Oficio No. 000 672 de 9 de febrero de 2009 (fjs. 153 y 154), suscrito por el Secretario General, comunicó al señor Manuel de Jesús Peñafiel, el contenido de la Resolución No. PLE-CNE-10-7-2-2009, adoptada por el Pleno de dicho Consejo, en sesión extraordinaria de 7 de febrero de 2009, mediante la cual se resolvió acoger el Oficio No. 75-DSI-CNE-2009 de 7 de febrero de 2009, suscrito por los Directores de Sistemas Informáticos y de Informática Electoral en el cual se menciona que el Movimiento Independiente Nacional COPIG, Lista 31 no cumplió con lo establecido en el inciso 2 del artículo 4 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, al no haber presentado el 1% de firmas de respaldo del registro electoral nacional, razón por la cual niega la petición de la inscripción de candidaturas nacionales, provinciales, cantonales, parroquiales y del exterior, auspiciadas por dicho Movimiento COPIG. Adicionalmente, dispuso que el Secretario General haga conocer sobre esta resolución a los Secretarios de las Juntas Provinciales Electorales y al Ministerio de Relaciones Exteriores, con el objeto de que no se acojan a trámite las candidaturas provinciales, cantonales y parroquiales y en el exterior, auspiciadas por la



referida Organización Política; de ahí que, si alguna candidatura ha sido ya calificada con auspicio del Movimiento Independiente Nacional COPIG, Lista 31, ésta se dejará sin efecto, tanto más que como quedó señalado dicho Movimiento no presentó las firmas de adhesión ante el Consejo Nacional Electoral conforme lo dispone el artículo 52 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral aprobada mediante Resolución PLE-CNE-11-11-3-2009, el 11 de marzo de 2009, sino ante la Junta Provincial Electoral del Guayas. **f)** En definitiva, del análisis que antecede se puede concluir que el Movimiento Independiente Nacional COPIG no cumplió con el mínimo de firmas de adhesión requerido para su aceptación, tanto más que dicho informe goza de presunción de validez y legalidad conforme lo ha determinado de manera concordante tanto este Tribunal como el Tribunal Constitucional; y, adicionalmente, se ha sujetado a lo previsto en el artículo 5 numerales 9 y 10, artículo 6 numerales 4 y 5 del citado Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas, razón por la cual, el Presidente, Consejeros y Secretario General del Consejo Nacional Electoral, esto es, Omar Simon Campaña, Presidente; y, Carlos Cortez Castro, María Manuela Cobacango, Marcia Elena Caicedo, Fausto Camacho Zambrano (Consejeros) y el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General de dicho Organismo, procedieron con estricto apego a la normativa vigente, sin que pueda configurarse ninguno de los dos supuestos establecidos en los artículos 25 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 472 de 21 de noviembre de 2008; y, 51 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 524 de 9 de febrero de 2009, para que tenga lugar el recurso contencioso electoral de queja, esto es, que exista incumplimiento o infracciones de las normas vigentes por parte de los vocales del Consejo Nacional Electoral, razón por la cual se desecha este cargo. **g)** Como se indicó en los antecedentes, conviene recordar al recurrente que el Tribunal Contencioso Electoral tiene plazos fatales para dictar sus providencias, cuyo estricto cumplimiento asegura la prosecución de las diversas fases del proceso electoral; por ello, si el recurso contencioso electoral de impugnación se presentó el 18 de febrero de 2009, la sentencia debió dictarse hasta el 25 de febrero de 2009 (7 días), como efectivamente sucedió, el día que terminaba el plazo para la realización de dicho acto; de ahí que, llama la atención la afirmación del recurrente en el sentido que el Tribunal dictó sentencia un día después de la entrega de los documentos remitidos por el Consejo, lo cual constituye una “irregularidad”, tanto más que a lo largo del proceso el Movimiento Independiente Nacional COPIG presentó una serie de escritos que tendieron a entorpecer el curso del recurso y que suscitaron incidentes que propendieron al mismo fin. **SÉPTIMO:** Con relación al segundo y tercer puntos de este recurso, en el cual el impugnante solicita que se deje sin efecto la sentencia del recurso contencioso electoral de impugnación No. 063-2009 y, que el “Pleno del Tribunal Contencioso Electoral” disponga la participación electoral del Movimiento Independiente Nacional COPIG en las elecciones del 26 de abril de 2009 sin necesidad del cumplimiento del requisito del uno por ciento (1%) de firmas de adhesión del registro electoral nacional -pese a que de manera contradictoria e incongruente en otras partes de la impugnación o en otros escritos argumentó a su favor que presentó formularios para la recolección de firmas y un CD en la Junta Provincial Electoral del Guayas- por cuanto, a su criterio, COPIG no



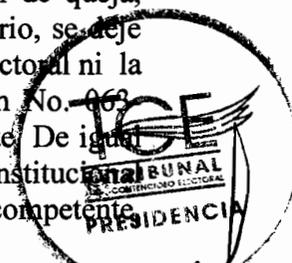
estaba obligado cumplir con este requisito ya “[...] que ya habíamos participado en el último proceso electoral [de] sic que fue el 28 de Septiembre del 2008, tal cual lo estipula el último inciso del Art. 109 de la Constitución de la República”, vale indicar:

a) Si bien conforme lo señalaremos oportunamente, el recurso contencioso electoral de queja no busca dejar sin efecto sentencias ejecutoriadas y firmas pasadas en autoridad de cosas juzgada, no obstante, es necesario puntualizar que la afirmación del recurrente es imprecisa, inoportuna e improcedente ya que el artículo 4 inciso 1 del Régimen de Transición claramente señala que: “En estas elecciones, las organizaciones políticas y alianzas que participaron en la elección de asambleístas podrán presentar candidaturas [...]”. Cabe recordar que la elección de asambleístas se realizó el día **30 de septiembre de 2007**, tal como se encuentra ratificado en el artículo 44 de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 472 de 21 de noviembre de 2008 el cual guarda conformidad con el texto actual de la Codificación a dicha normativa, expedida por el Consejo Nacional Electoral aprobada mediante Resolución PLE-CNE-11-11-3-2009, el 11 de marzo de 2009 y los artículos 5 numeral 10 y 6 numeral 4 del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas. Dichas normas son claras y precisas al relevar del requisito de cumplir con el uno por ciento (1%) de firmas de adhesión, únicamente a las organizaciones políticas que participaron en las elecciones de asambleístas -30 de septiembre de 2007- mas, no se extiende a otras que participaron en procesos electorales anteriores ni posteriores, esto es, ni la del 15 de abril de 2007 ni la del 28 de septiembre de 2008, que fueron procesos de democracia directa. Por lo tanto, el Movimiento Independiente Nacional COPIG, al no haber participado en las elecciones del 30 de septiembre de 2007, sea como organización política independiente o como alianza debió presentar, de manera obligatoria, al menos el uno por ciento (1%) de firmas de adhesión, lo cual no ocurrió en la especie, puesto que, como queda indicado, su participación se verificó recién el 28 de septiembre de 2008 en el referéndum aprobatorio.

b) El Movimiento COPIG reitera que no estaban obligados a cumplir con el requisito del uno por ciento de firmas de adhesión del registro electoral nacional pues habían participado en el último proceso electoral “[...] tal cual lo estipula el último inciso del Art. 109 de la Constitución de la República del Ecuador [...]” y agregan que, al indicar el Oficio No. 153-P-OS-CNE-2009 de 1 de marzo de 2009 que las elecciones a las que se refiere el artículo 4 del Régimen de Transición son las realizadas el día 30 de septiembre de 2007 “[...] existe contraposición de dos normas, una constitucional y otra del Régimen de Transición, por tal razón, debe prevalecer indiscutiblemente la constitucional, es decir aquella inserta en el Art. 109 de la Constitución de la República, he aquí una de las transgresiones a la Constitución [...]”. Esta aseveración constituye una falta de comprensión de las disposiciones constitucionales ya que el artículo 109 de la Constitución de la República lo que hace es establecer los requisitos y condiciones generales que deben cumplir las organizaciones políticas; siendo el contenido del último inciso del citado artículo 109 relativo a que los movimientos políticos deberán presentar determinados documentos para registro, entre los cuales menciona el de un “...registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.”, la referencia constitucional respecto al “último proceso electoral” es del registro electoral utilizado en éste, tomado como base para calcular el porcentaje de ADHERENTES o SIMPATIZANTES, para el REGISTRO como Movimiento Político. La aseveración del Movimiento COPIG



respecto a que esta disposición les es aplicable para eludir la obligación normativa que tenían de presentar al menos el uno por ciento de firmas de adhesión, es inoportuna en tanto el artículo 109, como quedó expresado, se refiere a los requisitos que los movimientos políticos deben cumplir para ser registrados por el Consejo Nacional Electoral, no para determinar su participación o no en procesos electorales. Adicionalmente, el primer inciso del mismo artículo dice que: “La ley establecerá los requisitos y condiciones de [...] accionar democrático de los movimientos políticos [...]”. En el presente proceso electoral, no es la ley sino el mismo Régimen de Transición el que establece como requisito y condición para que los movimientos políticos participen, que se presente el uno por ciento de firmas de adhesión por parte de las organizaciones políticas que no participaron en la elección del 30 de septiembre del 2007. Aún en la errónea interpretación que hace el Movimiento COPIG a través de su representante legal, el porcentaje al que se refiere el artículo 109 es del uno punto cinco por ciento del registro electoral, situación que les desfavorecería aún más, ya que dicho Movimiento no logró presentar ni el uno por ciento (1%) de firmas de adhesión del registro electoral nacional, menos aún el uno punto cinco por ciento firmas de dicho registro. Por lo expuesto, no existe contraposición de normas –constitucionales y del Régimen de Transición– pues a lo que se refieren las dos normas citadas son dos ámbitos notoriamente distintos, las cuales, ni por desconocimiento ni por utilización en interpretaciones inadecuadas, deben pretender confundir a esta autoridad jurisdiccional para “sustentar” supuestas violaciones constitucionales. e) Se deja en claro que el recurso contencioso electoral de queja se dirige contra las posibles infracciones o incumplimiento de normas vigentes según lo dispuesto en el artículo 25 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución en concordancia con el artículo 51 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, mas no para que la Presidenta de este Órgano revise el fondo de una sentencia emitida por este Tribunal dentro del recurso contencioso electoral de impugnación, puesto que los fallos que dicta el Tribunal Contencioso Electoral son de última instancia y de inmediato cumplimiento, al amparo de lo dispuesto de lo dispuesto en el artículo 221 inciso último de la Constitución, por lo que causan ejecutoria y pasan en autoridad de cosa juzgada. Al respecto, es necesario puntualizar que doctrinaria y legalmente cosa juzgada es la cuestión que ha constituido objeto de un juicio lógico por parte de los órganos jurisdiccionales y, en este caso, electorales, esto es, una cuestión acerca de la cual ha tenido lugar un juicio que la resuelve mediante la aplicación de la norma general al caso concreto y que, precisamente porque ha constituido objeto de un juicio lógico, se llama juzgada (Hugo Rocco, Tratado de Derecho Procesal Civil, V. II, p. 313), es decir, para que exista cosa juzgada, previamente debe haber un trámite legal (juicio, litigio o controversia) sometido a la decisión del juez competente, implicando la concurrencia de las partes en pugna de intereses que tendrán que demostrar cada una sus asertos dentro de la contienda legal que culminará con la decisión de quien se halle investido de jurisdicción y competencia. En definitiva, el recurso contencioso electoral de queja, sirve para imponer sanciones y no para solicitar, como lo hace el peticionario, se deje sin efecto mediante la presente queja, la resolución del Consejo Nacional Electoral ni la sentencia dictada dentro del recurso contencioso electoral de impugnación No. 063/2009 por el Tribunal Contencioso Electoral, lo cual deviene en improcedente. De igual manera, es importante indicar que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional manifiesta que el recurso de queja sirve únicamente para que el organismo competente



de ser el caso, sancione a los vocales de los organismos electorales competentes, lo cual no ha ocurrido en la presente causa. **d)** Por último, vale recordar que el Consejo Nacional Electoral, al negar la inscripción de las candidaturas del Movimiento Independiente Nacional COPIG, lo hizo con estricto apego a la normativa electoral aplicable al caso y, bajo el supuesto que los mismos no cumplieron con los presupuestos elementales exigidos a los sujetos políticos que quieren ejercer sus legítimos derechos de participación en los asuntos de interés público. Por ello, el hecho de aceptarse una candidatura que no cumpla estos requisitos mínimos atentaría contra el derecho a la igualdad de todas las personas consagrado en la Constitución de la República, de manera específica -el de los sujetos políticos que no participarán en las elecciones del 26 de abril de 2009- puesto que sus candidaturas no fueron calificadas por las mismas razones, sentido en el cual, este Tribunal ya se ha pronunciado en otras sentencias. Por estas consideraciones, no aparecen del proceso en general, ni dentro del período probatorio, pruebas que configuren algún incumplimiento o infracción de las normas vigentes, ya que el accionante no ha logrado probar la materialidad de ninguna infracción que sea imputable al Presidente o Consejeras o Consejeros del Consejo Nacional Electoral. **OCTAVO:** Con relación al cuestionamiento a la notificación efectuada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el día 25 de febrero de 2009 vale considerar, que si bien la Presidenta no es competente para conocer un recurso contencioso electoral de queja propuesto contra otros funcionarios que no sean los mencionados en los artículos 25 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 472 de noviembre 21 de 2008 en concordancia con el 51 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 524 de febrero 9 de 2009, no obstante, dada la gravedad de la alegación formulada por el recurrente, conviene señalar que: **a)** De fojas 195 a 196 consta la sentencia de 25 de febrero de 2009, las 09h00 emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y notificada en esa misma fecha -25 de febrero de 2009- conforme se encuentra acreditado de autos, mediante boleta en el casillero No. 31 del Consejo Nacional Electoral (desde las 17h00), cartelera del Tribunal Contencioso Electoral (las 17h30) y en la página web del Tribunal contencioso Electoral - www.tce.gov.ec- (desde las 17h45), en la cual se rechazó en todas sus partes el recurso contencioso electoral de impugnación propuesto por el señor Manuel Peñafiel Falconí, en calidad de Director del Movimiento Independiente Nacional COPIG, lista 31, en contra de la Resolución PLE-CNE-10-7-2-2009 de 07 de febrero de 2009, adoptada por el Consejo Nacional Electoral. **b)** Mediante escritos presentados por el señor Manuel Peñafiel Falconí, en calidad de representante legal del Movimiento Independiente Nacional COPIG, lista 31, con fecha 27 de febrero de 2009 (fjs. 208 a 209), se solicitó ampliar y aclarar la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal el 25 de febrero de 2009 y notificada, a su criterio, el 26 de febrero, a las 09h00, por cuanto considera que en ésta "[...] no se ha tomado en consideración el alcance que hiciera a mi justa impugnación que realicé el día 23 de febrero del 2009, a las 11h43, en la misma que hice referencia al hecho de que nuestro Movimiento Político COPIG había tenido participación electoral en las elecciones del pasado 27 de septiembre del 2008 [...]", petición que se negó por improcedente mediante providencia de 28 de febrero de 2009, las 10h30 (fjs. 207) por haber sido presentada de manera extemporánea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 inciso 3 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las



Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 472 de 21 de noviembre de 2008 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 524 de 9 de febrero de 2009, pues, como se manifestó, la sentencia que dictó el Tribunal en el recurso contencioso electoral de impugnación No. 063-2009 el 25 de febrero de 2009, fue notificada el mismo día -25 de febrero de 2009- mediante boleta en el casillero No. 31 del Consejo Nacional Electoral (desde las 17h00), cartelera del Tribunal Contencioso Electoral (las 17h30) y en la página web del Tribunal contencioso Electoral -www.tce.gov.ec- (desde las 17h45) conforme consta en las razones de notificaciones que corren del proceso (fjs. 196 vta.). **c)** Debemos recordar al recurrente, que la fe pública judicial es la potestad del Estado que tiene por finalidad proporcionar seguridad jurídica a los actos procesales, en cuya virtud se establece la presunción de veracidad de las actuaciones conferidas por el secretario judicial, la cual únicamente puede ser enervada con prueba en contrario. En la especie, constan de autos todas las razones de notificación realizadas por el Secretario General del Tribunal, única autoridad investida de potestad fedataria y que se encuentra habilitada por el Tribunal Contencioso Electoral para emitir actos de comunicación procesal, por lo que, este funcionario, junto con las secretarías relatoras y secretarios relatores, son los únicos que dotan de legalidad formal a sus providencias sean estas decretos, autos o sentencias, así como a sus notificaciones, en cuanto otorgan seguridad jurídica en lo relacionado a su autoría, lugar, fecha, e integridad de su contenido y dotan a la sentencia de la certeza jurídica necesaria para dejar instituido cuál es la declaración conforme a derecho que hace el Juez o Tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. Por lo expuesto, queda establecido que la notificación se realizó el día 25 de febrero de 2009 conforme se acredita con las pruebas que constan de autos (fjs. 196 vta.). Si bien el recurrente nuevamente mediante escrito que corre de fojas 212 a 213 de 03 de marzo de 2009, a las 18h05, rechazó la notificación realizada por el Secretario General de este Tribunal, puesto que, según dijo, dicha Organización Política jamás fue notificada el “[...] 25 de febrero del 2005, y mas [más] sic bien fuimos nosotros que sacamos la copia que se encontraba pegada en los vidrios de las oficinas del tribunal contencioso electoral, razón que me lleva a solicitar se revise el procedimiento de notificación que aclaramos, nunca nos dieron casillero en el tribunal contencioso electoral, ni siquiera nos notificaron al correo electrónico manuelpeñafiel2008@hotmail.com., esto nos lleva a un estado total DE INDEFENSIÓN de nuestros derechos constitucionales [...]”, tal aserto resulta impertinente puesto que, mediante una argucia procesal, se pretende introducir por primera vez el argumento de “no haber sido notificado dicho Movimiento en el correo electrónico”, a pesar que jamás fue solicitado con anterioridad; debemos recordar que ningún Juez puede disponer más allá de las pretensiones de las partes en virtud de los principios procesales de disposición y petición, por lo que, de la minuciosa revisión del expediente se observa que el señor Manuel Peñafiel Falconí, en calidad de Director Nacional de MINCOPIG, lista 31, jamás señaló dirección electrónica para recibir sus notificaciones, por lo que mal se le puede conceder algo que jamás se solicitó. Por último, conviene señalar que el recurrente fue notificado mediante boleta en el casillero No. 31 del Consejo Nacional Electoral (el 25 de febrero de 2009, desde las 17h00). **d)** En relación al cargo formulado por el recurrente, en el sentido que el doctor Richard Ortiz Ortiz no cumplió con su obligación de remitir copias certificadas del expediente No. 63-2009 íntegro en el plazo de un día, vale indicar que: Revisado



expediente motivo de esta queja, la Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, puede constatar que mediante escrito de 10 de marzo de 2009, el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General de este Tribunal remite 69 copias y compulsas certificadas de la causa No. 063-2009 (fjs. 215), dentro del término legal respectivo (un día), al amparo de los dispuesto en los artículos 304 y 305 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 58 de 12 de julio de 2005 en concordancia con lo señalado en el artículo 33 de la Codificación del Código Civil publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de 24 de junio de 2005, razón por la cual llama la atención que los recurrentes mediante escrito de 12 de marzo de 2009, a las 10h25 (fjs. 224 a 226), digan que los mismos fueron presentados extemporáneamente y que, adicionalmente, diga que se ha violado e infringido expresas disposiciones legales reglamentarias y constitucionales y “[...] nos estamos convenciendo de que estos Organismos rectores de la justicia electoral, no prestan ningún tipo de garantías y por el contrario gozan de toda nuestra desconfianza, por tal razón y luego de agotar este trámite, presentamos ante la Corte Constitucional la correspondiente acción legal en contra de todos los funcionarios que resultaren responsables de todas y cada una de las irregularidades que oportunamente y de manera especial en la audiencia oral [...] denunciaremos públicamente y que las haremos conocer a todos los medios de comunicación para que se sepa la realidad de cómo se opera al interior de estas instituciones [...]”, tanto más que, el expediente requerido de oficio al Secretario General del Tribunal, es justamente para asegurar el derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva del recurrente, con el fin de tener mayores elementos de convicción al momento de emitir el respectivo fallo. **NOVENO:** Con relación al último cargo formulado por el recurrente, relativo al hecho de que el doctor Alex Guerra no legitimó su intervención en el plazo de 24 horas, por lo que solicita que no se considere su comparecencia en la Audiencia Oral de 09 de marzo de 2009 conviene señalar que: revisado el expediente motivo de esta queja, la Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, puede constatar que mediante escrito de 10 de marzo de 2009, a las 15h50 (fjs. 143 y 144), el Presidente y Consejeros y Consejeras del Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo legal conferido y, al amparo de los dispuesto en los artículos 304 y 305 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 58 de 12 de julio de 2005 en concordancia con lo señalado en el artículo 33 de la Codificación del Código Civil publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de 24 de junio de 2005, presentan un escrito mediante el cual ratifican en todas sus partes la intervención realizada por su abogado defensor, doctor Alex Guerra Troya, en dicha Audiencia, por lo que da por legitimada dicha intervención, razón por la cual llama la atención que los recurrentes mediante escrito de 12 de marzo de 2009, a las 10h25 (fjs. 224 a 226), digan que tanto la legitimación de la intervención en la audiencia oral de dicho funcionario del Consejo Nacional Electoral como la remisión de las copias certificadas del expediente No. 63-2009 por parte del doctor Richard Ortiz, fueron presentadas extemporáneamente y que, adicionalmente, señalen que se ha violado e infringido expresas disposiciones legales reglamentarias y constitucionales y “[...] nos estamos convenciendo de que estos Organismos rectores de la justicia electoral, no prestan ningún tipo de garantías y por el contrario gozan de toda nuestra desconfianza, por tal razón y luego de agotar este trámite, presentamos ante la Corte Constitucional la correspondiente acción legal en contra de todos los funcionarios que resultaren responsables de todas y cada una de las irregularidades que oportunamente y de manera especial en la audiencia oral [...]



denunciaremos públicamente y que las haremos conocer a todos los medios de comunicación para que se sepa la realidad de cómo se opera al interior de estas instituciones [...]”. **DÉCIMO:** Vale indicar que en los procesos judiciales y electorales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogados y abogadas que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad procesal. A la vez, la ley prevé sanciones a los abogados que ejerzan acciones o contradicciones de manera abusiva, maliciosa o temeraria a través de la presentación de prueba deformada, todo modo de abuso del Derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe o que indujeren al engaño para retardar indebidamente el proceso de la litis, lo cual ha ocurrido en la especie, pues el recurrente, a través de sus abogados patrocinadores han suscitado, a lo largo de este proceso, toda clase de incidentes que buscaron entorpecer el curso del litigio, presentando “múltiples” solicitudes con el único fin de cambiar el objeto de la pretensión y la *causa petendi*, deformaron la prueba de manera abusiva y maliciosa con el único fin de inducir al engaño de la juzgadora, intentaron, mediante el empleo de todo tipo de argucias procesales suscitar nulidades aún contra actos que favorecen a la misma parte recurrente para, por último, dirigirse contra el Tribunal Contencioso Electoral, con aseveraciones injuriosas en el sentido de que estos Organismos rectores de la justicia electoral, no prestan ningún tipo de garantías y que, por el contrario, gozan de toda nuestra desconfianza, razón por la cual, “[...] luego de agotar este trámite, presentarán ante la Corte Constitucional la correspondiente acción legal en contra de todos los funcionarios que resultaren responsables de todas y cada una de las irregularidades que oportunamente y de manera especial en la audiencia oral denunciaremos públicamente y que las haremos conocer a todos los medios de comunicación para que se sepa la realidad de cómo se opera al interior de estas instituciones [...], llegando, incluso a afirmar que el Secretario General del Tribunal “MIENTE y se contradice” (fjs. 113). Por estas consideraciones la Jueza, el Juez o cualquier persona que tenga interés legítimo, se reserva el derecho de iniciar las acciones civiles, penales y administrativas de las cuales se crea asistido en defensa de sus justos derechos. Por las consideraciones expuestas, administrando justicia electoral **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, se resuelve:** I.- Rechazar el recurso contencioso electoral de queja presentado por el señor Manuel Peñafiel Falconí, en calidad de representante legal del Movimiento Independiente Nacional COPIG propuesto en contra de los integrantes del Consejo Nacional Electoral, esto es, Omar Simon Campaña, Presidente; y, Carlos Cortez Castro, María Manuela Cobacango, Marcia Elena Caicedo, Fausto Camacho Zambrano (Consejeros), puesto que los mismos procedieron con estricto apego a la normativa vigente, sin que pueda configurarse ninguno de los dos supuestos establecidos en los artículos 25 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 472 de 21 de noviembre de 2008; y, 51 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 524 de 9 de febrero de 2009, para que tenga lugar dicho recurso, esto es, que exista incumplimiento o infracciones de las normas vigentes por parte de las consejeras y consejeros del Consejo Nacional Electoral o de los integrantes de los organismos electorales desconcentrados. II. Oficiese a la dirección regional respectiva del Consejo de la Judicatura a fin de que conozca de este particular. III.- Ejecutoriado el fallo, remítase el

expediente al Consejo Nacional Electoral, dejándose copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal. **IV.** Cúmplase y notifíquese. Fdo. Dra. Tania Arias Manzano, Jueza Presidenta.-

Certifico, Quito 28 de marzo de 2009
Lo que comunico a Ud. Para los fines de ley pertinentes.


DR. IVÁN ESCANDÓN MONTENEGRO
SECRETARIO RELATOR (E)



